



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA



FACULTAD DE DERECHO

(ICADE)

**"LA PERSONALIDAD Y LA
CAPACIDAD EN LAS PERSONAS
FÍSICAS Y JURÍDICAS. COMIENZO,
CARACTERES Y EXTINCIÓN"**

Autor: Carlos Madruga Pérez Mínguez

Curso: 5ºE3 B

Tutor: Reyes Corripio

Área de Derecho Civil

Madrid, abril de 2021

Contenido	
LISTADO DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
PALABRAS CLAVE.....	5
KEY WORDS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Objeto de la investigación y los objetivos perseguidos	6
1.2 Método de trabajo y plan de trabajo	6
1.3 Antecedentes	7
2. LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y DE LOS ENTES SOCIALES.....	7
2.1 La Persona Física	7
<u>A)</u> La Persona.....	7
B) La Personalidad	10
C) Capacidad de la persona física: incapacidad y prohibiciones	26
2.2 La Persona Jurídica	29
A) La naturaleza y clases.....	30
B) Clases de Personas Jurídicas.	33
C) La doctrina del levantamiento del velo	35
D) Capacidad jurídica de las personas jurídicas.....	38
E) La capacidad de obrar en las personas jurídicas	41
F) Extinción de la personalidad jurídica	44
4. CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	49
Legislación.....	52
Jurisprudencia	54
<i>Resoluciones de la DGSJFP (antigua DGRN)</i>	54

LISTADO DE ABREVIATURAS

- **Art:** artículo
- **BOE:** Boletín Oficial del Estado
- **CC:** Código Civil
- **CCAA:** Comunidades autónomas
- **CE:** Constitución española
- **CP:** Código Penal
- **DGRN:** Dirección General de Registros y Notariado
- **DGSFP:** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
- **LO:** Ley Orgánica
- **LRC:** Ley de Registro Civil
- **OJ:** Ordenamiento jurídico
- **ONU:** Organización
- **Pags:** Páginas
- **RD:** Real Decreto
- **RM:** Registro Mercantil
- **TC:** Tribunal Constitucional
- **TS:** Tribunal Supremo

RESUMEN

En el presente trabajo se tratan los distintos entes que participan en la vida jurídica, es decir, las personas físicas y las jurídicas con su correspondiente desenvolvimiento en la vida jurídica y su extinción.

Se estudia el momento preciso en el que tales entes adquieren la personalidad jurídica y pasan a tener consideración de sujetos de derecho. Una vez alcanzada la personalidad jurídica, esta tiene dimanaciones como la capacidad jurídica y capacidad de obrar que son dos dimensiones dinámica y estática respectivamente, que permiten

comprender el desenvolvimiento de los sujetos en la vida jurídica, se acomete también su estudio con su correspondiente contraste según el tipo de persona (física o jurídica) de que se trate profundizando en el reconocimiento de la capacidad de obrar en las personas jurídicas y la intervención en su nombre de personas físicas como administradores o representantes.

Además, se tratan algunas cuestiones de gran trascendencia jurídica como las atribuciones al nasciturus y al concepturus, o los abusos de la personalidad jurídica en las personas jurídicas que permiten aplicar la teoría del levantamiento del velo.

Finalmente se tratará la extinción de la personalidad en la persona física y jurídica poniendo en énfasis las principales distinciones para unas y otras.

ABSTRACT

This paper deals with the different entities that participate in legal life, i.e. natural persons and legal entities with their corresponding development in legal life and their extinction.

The precise moment in which such entities acquire legal personality and become legal entities is studied. Once the legal personality has been attained, it has ramifications such as legal capacity and capacity to act, which are two dynamic and static dimensions respectively, that allow understanding the development of the subjects in the legal life, its study is also undertaken with its corresponding contrast according to the type of person (natural or legal) in question, going deeper into the recognition of the capacity to act in legal persons and the intervention on their behalf of natural persons as administrators or representatives.

In addition, some issues of great legal importance are dealt with, such as the attributions to the nasciturus and the concepturus, or the abuses of the legal personality in legal persons that allow the application of the theory of the lifting of the veil.

Finally, the extinction of the personality in the natural and legal person will be dealt with, emphasizing the main distinctions for both.

PALABRAS CLAVE

- ❖ Capacidad
- ❖ Capacidad de obrar
- ❖ Código Civil
- ❖ Código penal
- ❖ Concepción
- ❖ Concepturus
- ❖ Constitución Española
- ❖ Derecho
- ❖ Derecho civil
- ❖ Levantamiento de velo
- ❖ Nasciturus
- ❖ Ordenamiento jurídico
- ❖ Persona
- ❖ Persona física
- ❖ Persona jurídica
- ❖ Personalidad

KEY WORDS

- ❖ Capacity
- ❖ Capacity to act
- ❖ Civil Code
- ❖ Civil law
- ❖ Conception
- ❖ Concepturus
- ❖ Law
- ❖ Legal entity
- ❖ Legal system
- ❖ Lifting of veil
- ❖ Nasciturus
- ❖ Natural person
- ❖ Penal Code
- ❖ Person

- ❖ Personality
- ❖ Spanish Constitution

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objeto de la investigación y los objetivos perseguidos

Con la realización de este trabajo se pretende hacer un contexto y ordenar ciertas ideas y conceptos de la persona física y la persona jurídica.

La idea principal del trabajo es hacer una diferencia entre las dos figuras que forman parte de la vida jurídica, detallando su participación en ella. Los elementos principales que se van a desarrollar dentro de cada figura será la personalidad, explicando el momento de la adquisición, así como el momento de la extinción en cada una de ellas; y la capacidad, destacando los diferentes supuestos que se dan en cada figura, así como las diferentes circunstancias modificativas de la propia capacidad. Dentro de estos elementos explicaremos otros conceptos de gran importancia, como el nasciturus, así como desarrollaremos la legislación vigente y las reformas de diferentes Leyes Orgánicas.

La idea final se plasma en las conclusiones, en donde detallamos la diferencia entre ambas figuras.

1.2 Método de trabajo y plan de trabajo

El método de trabajo para realizar este trabajo de fin de carrera se basa en la legislación vigente en el sistema español, al cual se dedica un apartado en el capítulo de la persona física, así como en textos legales y artículos de juristas de reconocido prestigio. Además, ha servido de apoyo diferentes artículos del colegio de notarios y registros para sustentar las ideas que exponemos a lo largo del trabajo. Por otro lado, la Constitución Española, el Código Civil y, en algunos casos, el Código Penal han sido los textos de referencia a lo largo del estudio de ambas figuras. Cabe mencionar, debido a su gran importancia dentro de este estudio, el análisis de la modificación del artículo 30 del Código Civil con la Ley del Registro Civil de 2011.

Gracias a esa base legal e informativa se ha ido desarrollando el trabajo, analizando por separado cada figura, con sus características y especialidades, para poder hacer un análisis conjunto al final del mismo trabajo, en donde se redacta de manera detallada las

diferencias entre la persona física y la persona jurídica. Para hacer dicho análisis final, se han tomado los elementos que se han mencionado al principio: la Personalidad y la Capacidad, diferenciando de esta última la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

1.3 Antecedentes

La elección de este tema es un motivo personal, ya que, tras estudiar la carrera de Derecho en la Universidad Pontificia de Comillas, me llamaba la atención los distintos casos que se daban entre una persona física y lo que es una organización, empresa o una asociación. Me llamaba la atención de manera especial las distintas situaciones que podría encontrarse en función de si actúa como una persona física o mediante una persona jurídica, de modo que decidí estudiar de manera más detallada este tema para poder tener una idea clara sobre las diferencias que hay entre ambas figuras y las distintas situaciones que pueden darse en función de si es una persona física o jurídica.

2. LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y DE LOS ENTES SOCIALES

En este epígrafe se va a explicar en detalle el concepto de persona en nuestro ordenamiento jurídico, así como las diferentes clases de persona y las distintas teorías respecto a su propio concepto. Por otro lado, se va a profundizar en la personalidad de esta, detallando el momento y forma de su adquisición, así como el momento de su extinción. Otro de los puntos importantes de este epígrafe será el concepto del nasciturus y su protección jurídica.

La finalidad principal de este proyecto es evidenciar las diferencias entre la persona física y la persona jurídica. Por ese motivo, se han separado ambas figuras en dos bloques distintos, para explicar los mismos términos en cada una de ellas, para acabar haciendo una reflexión final sobre las diferencias entre ambas.

2.1 La Persona Física

A) La Persona

La persona es, sin lugar a duda, el tema esencial y la razón de ser del Derecho. Así lo manifestó Don José León Barandiarán:

“ La calificación del ente humano sub specie juris es tema fundamental de la ciencia jurídica. Es su tema central. Por eso continuamente es necesario recapacitar en él, e ir considerando y reconsiderando los complejos asuntos que se ofrecen dentro de la unidad del tema»¹

El fin último de la persona es llevar a cabo el Derecho y la realización de la justicia en la sociedad², siguiendo el principio *ubi societas, ubi ius*. La sociedad se compone de personas, por lo que somos nosotros mismos los que debemos aplicar dicho derecho para imponer justicia en nuestra sociedad.

La idea de persona existe fuera del derecho, y éste no hace más que tomarla de la realidad social. En lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, de devenir sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Desde este punto de vista, la definición de persona es similar o equivalente a sujeto del propio Derecho, siempre que tomemos la definición de Derecho como algo abstracto.

Para justificar jurídicamente su existencia, la doctrina sigue distintos caminos³:

- Un primer sector doctrinal, encabezados por BRINZ, deriva su concepto del de estado: sólo se atribuye tal cualidad a quienes pertenecen a una determinada comunidad jurídica.
- Otros la consideran como equivalente a capacidad jurídica, la cual vamos a definir más tarde. Esta parte de la doctrina está liderada por autores como VON THUR, PLANIOL, FERRARA y SANCHEZ ROMÁN
- Otros autores, como DEMOGUE y BEKKER, identifican la idea de persona únicamente con la idea de sujeto del derecho subjetivo.
- Por último, no faltan quienes afirman que la persona es simplemente un elemento más que forma parte de la norma jurídica, al igual que el sujeto en una oración gramatical: es aquél de quien la norma jurídica predica algo (KELSEN).

¹ José León Barandiarán, en el Prólogo a la 1ª edición del libro del autor La nación jurídica de persona, publicado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima en el año 1962.

² Ruigómez Hernández G (2003). *La justicia, principio y fin del Derecho*. Pags 97 y ss. UFV

³ Maritan Galiano G (2013). *Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho*. Pags 3 y ss. Derecho y Cambio Social

Concepto

Estas teorías han sido criticadas por otros autores, especialmente por el profesor DE CASTRO⁴. El profesor criticó dichas teorías, debido a que estos autores no tenían en cuenta a la persona humana para definir a la persona. De este modo, el profesor DE CASTRO defiende y afirma que la manera más aconsejable y adecuada para definir la persona es partir de la persona humana, y por tanto, indica que son persona:

“el hombre y por traslación, en su caso, ciertas organizaciones humanas, en cuanto alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica”

En esta definición del profesor ya vemos una relación entre la persona física y la persona jurídica, pues entendemos por organizaciones humanas como una institución creada y formada por persona físicas, como vamos a ver a continuación.

Clases

Tradicionalmente se ha calificado a la persona por los términos persona física o natural y persona jurídica para calificar a la persona individual y a la colectiva, respectivamente.⁵

- ❖ *Físicas*, que se identifican con la persona humana individual que es titular de derechos y obligaciones, porque así lo establece el ordenamiento jurídico.
- ❖ *Jurídicas*, las cuales se asignan a la agrupación de personas o bienes, que al igual que las personas físicas, son titulares de derechos y obligaciones. Autores como CASTÁN, establecen que las personas jurídicas son fines colectivos y duraderos que exigen la atribución de personalidad jurídica a ciertos entes.

Esta definición de las clases de persona es de carácter formal debido a que se funda y se basa en el ordenamiento jurídico, pero no son las únicas formulaciones teóricas posibles, ya que existes otras ideas o “teorías” sobre la persona jurídica.

⁴ De Castro, F (1959). *Los llamados derechos de la personalidad*. Pags 1238 y ss. Anuario de Derecho Civil

⁵ Pardo Marino F (2014). *Personas jurídicas: naturaleza y clases*. Pag 1. Tema 16. Registros y notarias.

B) La Personalidad

Concepto

Al igual que la persona, en el ámbito jurídico, la personalidad está necesariamente vinculada y relacionada con el Derecho, y se manifiesta en la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones al que tiene derecho un mismo ente y determina su capacidad para relacionarse jurídicamente

El término personalidad⁶ no es más que una emanación del de persona: como hemos mencionado antes, la personalidad no es más que la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas y, por tanto, titular de derechos y obligaciones. Si se es persona, se tiene personalidad.

El problema que discute parte de la doctrina nace en la naturaleza de la personalidad, en donde podemos ver diferentes puntos de vista, de las cuales destacamos las siguientes⁷:

- ❖ Los partidarios de las teorías normativistas afirman que es una atribución del ordenamiento jurídico. Esta teoría se le atribuye a Kelsen.⁸
- ❖ Los partidarios de las teorías iusnaturalistas, los cuales afirman que es un atributo esencial del propio ser humano. (PUFENDORF)⁹

Desde un punto de vista personal, en el caso de las personas físicas entiendo lo expuesto por los partidarios de las teorías iusnaturalistas, pues la personalidad la adquirimos en el momento del nacimiento con vida. Sin embargo, esto no tendría sentido con las personas jurídicas, de modo que en su caso encaja más la teoría normativista.

⁶ Maritan Galiano G (2013). *Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho*. Pags 5 y ss. Derecho y cambio social.

⁷ Bas Junyet F & Junyet Bas de Sandoval B (XXX). *En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica*. Pags 8 y ss. XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

⁸ Cursos abiertos de la UNED (2012) *Persona y Personalidad jurídica. Capacidad jurídica y capacidad de obrar*. Tema 10. Universidad a Distancia.

⁹ Sierra Hoyo IA (2021). *Origen iusnaturalista del concepto moderno de persona. La extraña fusión positivista de los conceptos de personalidad y capacidad jurídica*. Pags. 157 y ss. Capítulo III. Información jurídica inteligente

Los derechos de la personalidad.

Al referirnos a la personalidad debemos mencionar lo que se conoce como derechos de la personalidad. Cuando hacemos referencia a estos derechos nos centramos en el conjunto de derechos de la propia persona, los cuales son manifestaciones exteriores e interiores de cada persona individual. A su vez, estos derechos de la personalidad son aquellos que el propio ordenamiento jurídico les ha otorgado, con el fin de proteger los intereses más personales de los individuos.

Federico DE CASTRO los define como:

*“los derechos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades”*¹⁰

Más allá de la propia definición de los derechos de la personalidad, se debe recalcar que se trata de unos derechos que se encuentran en una evolución y en un cambio constante, por lo que la propia definición jurídica de estos debe comprender todos los aspectos y bienes que se tutelan bajo su intermedio.

Se trata de derechos esenciales, los cuales merecen una protección especial, a lo que añadimos las siguientes notas:

- ❖ Son derechos originarios e innatos, que se adquieren simplemente por el nacimiento.
- ❖ Son derechos privados, aunque participan de elementos públicos, por lo que la mayor parte de estos derechos son, a la vez, deberes que debemos realizar cada persona, asumiendo cada uno su propia responsabilidad.
- ❖ Son derechos absolutos o de exclusión, con oponibilidad “erga omnes”.
- ❖ Son derechos extrapatrimoniales, lo que no obsta para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales, por la vía del resarcimiento de daños.
- ❖ Son derechos intransmisibles, no susceptibles de disposición por el titular (art. 4º del código civil).

Art. 4º 1. “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”

¹⁰ De Castro, F (1959). *Los llamados derechos de la personalidad*. Pags 1252 y ss. Anuario de Derecho Civil

❖ Por último, son irrenunciables e imprescriptibles (ex art. 1936 cc)

MARTÍN BALLESTEROS los clasifica en tres grandes grupos¹¹.

1º. Derecho a la individualidad, lo cual comprende el nombre, domicilio, estado civil y raza, patrimonio y profesión.

2º. Derecho relativo a la existencia física, lo cual incluye el derecho a la vida, a la integridad física y a la disposición del propio cuerpo.

3º. Derechos morales, que comprenden la imagen, el secreto, el honor, los derechos de autor; los derechos de familia en sus meras relaciones personales; los recuerdos familiares y los sepulcros y las libertades públicas.

Por lo que se puede apreciar en la clasificación de BALLESTEROS, la personalidad de as persona jurídicas no encajaría en ninguno de esos tres grupos, pues cuyas características no coinciden con las de las personas jurídicas

Los derechos de la personalidad tienen un escaso desenvolvimiento en la legislación codificada y encuentran su protección fundamentalmente tanto en el orden constitucional como en el penal o administrativo. En este sentido destaca el art. 10 CE, *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*, en el punto en donde hace referencia a que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social. El artículo 15, *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”* ya que contempla el derecho a la vida y a la integridad física y moral. El artículo 17 CE, *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”* en donde se defiende el derecho a la libertad. El artículo 18.1 CE, *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”* en donde se defienden unos derechos propios de la personalidad, junto a la LO de 5 de mayo de

¹¹ Ezquerro Pulgar J. (2020) *Derechos de la personalidad*. Pag 1. Tema 12. Registros y notarias.

1982¹², relativa a la protección del honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar.

Se debe recalcar de la misma forma la importancia de los textos internacionales, en cuanto a su protección se refiere. Estos textos internacionales son el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 o la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

En conclusión, se puede comprobar que los derechos de la personalidad encuentran una gran protección tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Esta protección aumenta en función de las nuevas legislaciones y Convenios que se vayan aprobando.

B.1) El Inicio de la Personalidad en la Persona Física

El inicio de la personalidad en la persona física es un hecho esencial que se da en el momento en el que se adquiere la condición de persona, como sujeto de derecho, que te otorga la capacidad y la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones.

Si atendemos al derecho romano, la personalidad se adquiere no solo con el hecho de ser hombre, sino que era necesario el *status civitatis*, *el status familiae* y *el status libertatis*, es decir, ser un ciudadano romano, de propio derecho y libre.¹³

Sin embargo, en el derecho moderno el mero hecho de ser hombre da pie a ser persona, pero el problema se plantea en el momento del comienzo de la personalidad.

El inicio de la personalidad es uno de los debates clásico de nuestro derecho. Encontramos numerosas teorías acerca este tema, de las cuales se van a enumerar las más importantes.

De este modo, las teorías clásicas sobre el momento de comienzo de la personalidad individual son las siguientes¹⁴:

¹² Ley Orgánica 1/1982. De 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar. BOE 14 de mayo 1982.

¹³ O'Callaghan X. *Comienzo de la Personalidad individual*. Lección 13ª Pags 1 y ss. Revista Información jurídica inteligente.

¹⁴ Altieri S (2016). *El comienzo de la personalidad jurídica del ser humano*. Capítulo III. Universidad de Zaragoza.

a) La de la concepción, la cual defiende que el momento en donde comienza la personalidad es en el momento de la concepción, ya que se entiende que el concebido es un ser con una existencia independiente y el derecho debe considerarlo como una persona desde tal momento. Su principal inconveniente es la imposibilidad de determinar el tiempo de esta.

b) La del nacimiento¹⁵, la cual como su nombre indica, defiende que el inicio de la personalidad se da en el momento del nacimiento, siempre y cuando haya nacido con vida, independientemente de su aptitud para prolongarla, puesto que durante el embarazo el feto no tiene vida independiente. Es importante identificar en qué momento se produce el nacimiento, hecho que nuestro Código civil define en el artículo 30: *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*

c) La tesis ecléctica, que pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo, por una ficción, derechos al concebido.

d) La tesis de la viabilidad, al igual que la teoría del nacimiento, identifica el inicio de la personalidad en el nacimiento, pero con una importante diferencia, la cual es la exigencia de que no sólo el hecho de nacer vivo es válido para el inicio de la personalidad, sino que es necesaria la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.

e) Finalmente, la tesis psicológica de D´AGUANO, quien mantiene que el individuo no debe ser considerado como capaz de derecho hasta que adquiera el sentimiento de su personalidad jurídica.

El conjunto de estas teorías que se han ido desarrollando han dado lugar a la actual legislación, en donde, en nuestro sistema español, viene definido en el Código Civil el momento exacto en donde comienza la personalidad tanto en la persona física como en la persona jurídica. Para entrar más en detalle, se explica en el siguiente apartado.

¹⁵ Sánchez Borroso JA (2015). *Inicio y fin de la personalidad jurídica*. Pags 10 y ss. UNAM

B.2) Sistema español

Código Civil.

Como he mencionado en el punto anterior de manera escasa, el Código Civil regula esta materia en dos artículos fundamentales: los arts. 29 y 30:

- ❖ *Art. 29 CC “El nacimiento determinará la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”.*
- ❖ *Art. 30 CC “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*

El artículo 29 del Código Civil expresa la norma básica del inicio de la personalidad, el cual no plantea ninguna discusión.

En cuanto al artículo 30 del Código Civil¹⁶, cabe mencionar la importancia que tiene su nueva redacción en la disposición final tercera de la Ley de 21 de julio de 2011 del Registro Civil, disposición que, al contrario que el resto del texto redactado en dicha ley entró en vigor el mismo día que se publicó en el Boletín Oficial del Estado.

La importancia de dicha redacción radica en el cambio que supone respecto a la anterior redacción de este, el cual definía el nacimiento como:

“el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”

Esta antigua redacción venía promulgada en el Código Civil de 1889¹⁷, en donde se puede apreciar la inclinación por parte del legislador hacia la teoría de la viabilidad, explicada en los puntos anteriores, ya que al exigir que viva durante, al menos, veinticuatro horas, se exige tener la aptitud suficiente para vivir.

Como podemos observar en el CC, en la actualidad, el único requisito que se exige para el inicio de la personalidad es el nacimiento, entendido este desde el momento en que se produce el entero desprendimiento del seno materno, por lo que se rechaza cualquier otro requisito, incluido el de la viabilidad o aptitud para seguir viviendo.

¹⁶ Mariño Pardo FM (2014). *La persona y la personalidad*. Pag 1. Tema 12. Notarios y Registros

¹⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE de 25 de julio de 1889.

Para que haya persona basta con el nacimiento con vida, el cual, normalmente, se da con el corte del cordón umbilical. A partir de ese instante, se tiene capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones.

Como pensamiento personal, la actual legislación ha optado por la vía más clara y sencilla para determinar el inicio de la personalidad, lo cual me parece un acierto.

a) Prueba del nacimiento

Como hemos podido ver en los artículos mencionados en el apartado anterior, el nacimiento es un acto de enorme trascendencia y, por ello, es necesario una prueba concisa, clara y preconstituída del mismo, con el fin de garantizarla seguridad jurídica de las personas. Esta prueba es el certificado del Registro Civil, cuya regulación se encuentra en la reforma de la ley de 21 de julio de 2011¹⁸, aunque ya fue previsto en la Ley de Registro civil de 8 de junio de 1957¹⁹.

Al mencionar el certificado de inscripción en el Registro Mercantil debe hacerse alusión al artículo 44 de la Ley de Registro Civil:

“Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. (...)

4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. (...)”

Este artículo recoge la finalidad de la inscripción, así como el procedimiento que se debe ejecutar para llevar a cabo dicha inscripción. Cabe reproducirlo en este trabajo pues

¹⁸ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE 22 de julio de 2011

¹⁹ Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. BOE 10 de junio 1957

este procedimiento es una formalidad de la prueba del nacimiento, la cual es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de la persona inscrita. La obligación de promover dicha prueba de nacimiento recae sobre el centro sanitario²⁰, en el personal sanitario si el nacimiento se ha dado fuera de un centro médico, sobre los progenitores, salvo que la madre renuncie al hijo, en cuyo caso la responsabilidad sería de la Entidad Pública, y en última instancia, el pariente más próximo o persona mayor de edad presente en el momento del nacimiento.²¹ Para conocer los plazos para presentar dicha prueba de nacimiento dependerá del lugar en donde se produzca: si ha sido en un centro sanitario, 24 horas; si ha sido fuera de un centro médico, 10 días.

b) Partos múltiples

El caso de los partos múltiples es una problemática que el legislador ha querido solucionar a través del artículo 31 del Código civil:

“La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito”

Los partos múltiples plantean el problema de saber cuál de los nacidos tendrá los derechos otorgados a la primogenitura. En relación con este precepto²², hay que señalar que nuestro ordenamiento no reconoce un régimen jurídico especial al primogénito, por lo que la única aplicación práctica del precepto se encuentra en relación con la sucesión en la corona y en materia de títulos nobiliarios.

A título personal, considero que se debe aprobar alguna medida para esclarecer esta problemática, pues en ciertas situaciones puede dar lugar a confusiones.

c) Sexo

El sistema español también recoge en sus artículos la forma de determinar el sexo de la persona física. De esta forma, el sexo de la persona queda determinado en el momento del nacimiento, definido por el Código Civil. El derecho español no permite que el sexo de la persona sea indeterminado a la hora del nacimiento, aunque si permite que este se

²⁰ Artículo 46 de la Ley del Registro Civil

²¹ Artículo 45 de la Ley de Registro Civil

²² Sánchez Cabanillas A. (2020) *Capítulo I. De las personas naturales*. Art. 31. Información jurídica inteligente.

modifique en un momento posterior en función del desarrollo. Sin embargo, en otros países como Alemania, si se permite la indeterminación de la persona²³.

Lo que sí es posible es la rectificación del sexo, como así se regula en la Ley de 15 de marzo de 2007, que exige:

- ❖ Informe de médico o psicólogo clínico diagnosticando disforia de género
- ❖ Tratamiento médico durante al menos dos años, salvo que esos tratamientos estén desaconsejados por razones de salud o edad.

Como hemos podido ver en estos subapartados, el nacimiento es el momento más importante de la persona física, en cuanto a la personalidad se refiere. Este acto (el nacimiento) da lugar a la obtención de personalidad, así como a la determinación del sexo de la persona física, lo cual debe estar inscrito en el Registro Civil.

B.3) Protección jurídica nasciturus y del concepturus

Una vez detallado el momento de la adquisición de la personalidad de la persona física, debemos hablar de un término que encuentra diferentes teorías sobre ella y de la que se plantean distintos puntos de vista. Este término es el nasciturus.

El nasciturus es el ser humano concebido, es el humano que ha de nacer. Como hemos mencionado en otros apartados, la personalidad empieza con el nacimiento, pero el Derecho defiende al ser humano antes de dicho momento, de forma que le da protección tanto en derecho penal y administrativo como en derecho civil.

La regla según la cual el nacimiento determina la personalidad jurídica llevada a sus últimas consecuencias implicaría que los concebidos, pero todavía no nacidos, no podrían adquirir derecho alguno. Para evitar este injusto resultado, el derecho romano arbitró ya una cierta protección del concebido y no nacido, presuponiéndole nacido para todo lo que pudiera favorecerle: *“nasciturus pro iam nato habetur quotiens de commodis eius agitur”*²⁴

²³ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (2019).

²⁴ Polo Arévalo EM (2007). *Origen y significado del principio conceptus pro iam nato habetur en Derecho Romano y su recepción en derecho histórico español y en el vigente código civil*. Pags 719 y ss. Universidad de Coruña.

Esta regla fue recogida en la Partidas y pasó al Código Civil que, como ya hemos visto, en su artículo 29, en su segundo párrafo establece:

“El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente” (art. 30 código civil)

a) Naturaleza de la protección

Las teorías sobre la naturaleza de dicha protección²⁵ son varias, y se han seguido varias de ellas a lo largo de la historia, como son la teoría de la personalidad desde la concepción, la teoría de la ficción jurídica, la teoría del derecho subjetivo sin sujeto o con sujeto indeterminado o la teoría de la capacidad limitada del concebido

Como podemos ver, la doctrina ha intentado explicar este concepto de la protección del nasciturus acudiendo a la idea de una personalidad condicional o provisional o de una ficción jurídica, pero la teoría que se debe aplicar y que se debe aceptar es la teoría que explica DE CASTRO²⁶, la cual es la más aplicada en la doctrina moderna: lo que hay es una situación interna o excepcional en la cual una masa de bienes o conjunto de derechos se encuentra en un estado de indeterminación transitoria de su titular de manera que varias personas pueden, según el desenlace del evento condicionante, acceder a la titularidad definitiva. Se trata de una “situación de pendencia” que exige adoptar una serie de medidas dirigidas a proteger todos los posibles intereses.

El resultado de la aplicación de esta norma es la aplicación al nacido de todos aquellos efectos jurídicos que se habían producido mientras estaba concebido y le hayan sido favorables, de modo que la protección sería, por un lado, condicional, ya que el concebido debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 30 del Código Civil, y por otro lado, relativa, ya que la aplicación de los derechos que le sean favorables, en algunas ocasiones, también lleva acarreado ciertas obligaciones o gravámenes que se deben aplicar de igual manera, ya que estas situación jurídicas son unitarias y no se pueden dividir.

²⁵ Jiménez Garzón R (2015). Derecho a la vida del nasciturus. Pags 11 y ss. Universidad de Castilla- La Mancha

²⁶ Crespo Muñoz MG (2011). *Teoría sobre el estatus jurídico del Nasciturus*. Capítulo 1º. USFQ.

b) Extensión de la protección

En la esfera del Derecho Público se reconoce al meramente concebido una protección absoluta e incondicional por lo que toca a su existencia, garantizándole la posibilidad de completar su gestación y nacer, de ahí el riguroso castigo del aborto que no se produzca en los supuestos permitidos por la Ley (arts. 144 a 146 del Código Penal).²⁷

Art. 144 CP: “El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole(...)”

En la esfera del Derecho Privado, como hemos mencionado antes, solo se reconoce al concebido por el artículo 29 del Código Civil una protección relativa y condicional, que no siempre será fácil de aplicar, dada la complejidad de las relaciones jurídicas y que se limita a los efectos que le sean favorables.

Sin embargo, a lo largo del Código Civil se hacen aplicaciones concretas de los derechos del concebido:

- ❖ El artículo 627 del mismo les otorga el derecho de ser donatario: *“Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.”*
- ❖ El artículo 814 del CC otorga una protección de su cualidad de heredero forzoso al regular los efectos que produce su preterición: *“(...) la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos: 1. Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial. 2. En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas. (...)”*
- ❖ Por otro lado, el artículo 964 del Código Civil concede a la viuda que quede encinta el derecho de ser alimentada a cargo de los bienes hereditarios: *“La viuda*

²⁷ Cazorla González-Serrano M^aC. (2017) *La protección jurídica del nasciturus en el ordenamiento jurídico español*. Capítulo III. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia

que quede encinta, (...), deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable.”

- ❖ Para el mismo caso que el punto anterior, se dictan en el artículo 959 y siguientes del Código una serie de reglas encaminadas a la conservación de los derechos hereditarios del póstumo en los bienes del padre premuerto, regulando las medidas que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta: *“Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo”*

Merecen una consideración especial dos efectos concretos que se contemplan en el Código Civil, las cuales ya las hemos mencionado, pero que son las más importantes y generales: 1. Las donaciones hechas a los concebidos, que está regulado en el art. 627 del Código Civil. 2. La sucesión mortis causa, el cual hemos mencionado antes, reflejando el artículo 959 y siguientes del código.

Como observan DÍEZ-PICAZO y GULLÓN²⁸, la posibilidad de que las donaciones sean aceptadas inmediatamente se establece para impedir que el donante, no vinculado por la aceptación del donatario, revoque la donación, pero en ningún modo este precepto implica un reconocimiento de la personalidad desde el momento de la concepción y, en consecuencia, la existencia de un representante legal del concebido por ser éste incapaz de obrar.

Por otra parte, la donación al concebido no significa que el donante pierda la titularidad actual del bien donado.²⁹

c) Momento de la concepción

La doctrina discrepa acerca de la determinación del momento inicial de la concepción, acudiendo al dictamen médico o a la duración normal del embarazo. DÍEZ PICAZO y

²⁸ Torrea-Torrelles E (2014). *La donación en el código civil español: notas sobre la capacidad de las partes*. Pag 378 y ss. Revistas Javeriana.

²⁹ García Moro PC (2021). *Clases de donación. Donaciones remuneratorias y onerosas. Donaciones mortis causa. Donación encubierta. Revocación y reducción de donaciones*. Pag 1. Tema 74. Notarios y registradores.

GULLÓN acuden al plazo de trescientos días que establece el artículo 116 del Código Civil para la atribución de la filiación matrimonial, si bien tal presunción tendrá carácter iuris tantum admitiendo pruebas en contrario, como resulta del artículo 127.

Art. 116:” Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”

Art. 127: “La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre o de la madre que la hubiese solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el artículo 143.

3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código”

d) El concepturus

Los todavía no concebidos no pueden adquirir derechos, pues no les alcanza la protección del artículo 29, el cual ya lo hemos explicado en profundidad en los apartados anteriores. Si atendemos de manera formal a lo dictado en dicha norma, lo correcto sería no otorgar ningún derecho a los no concebidos.

Sin embargo, esta regla tiene una excepción en el artículo 9 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida Humana de 26 de mayo de 2006³⁰, que permite al marido que su material reproductor pueda ser utilizado en los doce meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer, produciendo tal generación los mismos efectos que derivan de la filiación matrimonial, teniendo así, por ejemplo, derecho a la sucesión del padre.

También por vía indirecta cabe atribuir derechos a seres todavía no concebidos, siempre que sean susceptibles de determinación. Uno de los ejemplos más claros que podemos observar es la reserva de derechos a favor de los hijos nacederos de cierta persona, por ejemplo, por la vía de la sustitución fideicomisaria del artículo 781 CC o de la donación reversionar del artículo 641 del código civil. Su fundamento está en la admisión de derechos con sujetos transitoriamente indeterminado.

³⁰ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE de 27 de mayo de 2006.

Acudiendo al Derecho foral, podemos comprobar que se contempla los siguientes supuestos:

- ❖ En Cataluña³¹ el legado a favor de persona todavía no concebida, siempre que llegue a nacer
- ❖ En Aragón³² la disposición sucesoria a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.
- ❖ Y en Navarra³³ las disposiciones a favor de los hijos aun no concebidos de persona que viva al tiempo de la donación o al de la muerte del testador.

En conclusión, la posibilidad de hacer disposiciones sucesorias al nasciturus esta indubitada por el artículo 29 del código civil, el cual dispone que al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones que explica el artículo 30 de mismo código civil. Sin embargo, en cuanto al concepturus, es mucho más complicado definir este concepto, de modo que hay una gran discusión sobre el concepturus en esta materia, ya que el código civil no redacta en ninguna disposición nada acerca del concepturus (que es la persona que está por concebir, pero que no está concebida).

La doctrina tradicional³⁴ defendía que, en este caso, no se le podía hacer disposiciones directas al concepturus ya que el artículo 29 estipula de manera clara que el nacimiento es el hecho que otorga la personalidad, y, a su vez, la personalidad es lo que determina la adquisición de la capacidad jurídica. De este modo, atendiendo al artículo 758 del código civil, se requiere tener esta capacidad para poder suceder al potestador, al tiempo de su muerte. Por lo tanto, no se le pueden hacer disposiciones directas al nasciturus. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, ya que al nasciturus si se le pueden hacer disposiciones directas vía sustitución fideicomisaria o mediante un pacto de reversión (contrato en donde el donante dispone que el objeto donado volverá de nuevo a su patrimonio o irá parar al de un tercero, haciéndose depender la reversión de una condición o de un término, que en este caso sería el nacimiento).

³¹ *Sucesión hereditaria en Cataluña*. Libro cuarto del código civil de Cataluña

³² *Texto Refundido de la Leyes civiles aragonesas*. Decreto legislativo 1/2011 de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón

³³ Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. BOE de 5 de junio 1987.

³⁴ Registros y Notarias. (2021) *Capacidad e incapacidad para suceder: Efectos. Causas de indignidad: Efectos*. Pag 1. Tema 102. Registros y notarias.

Por otro lado, la doctrina moderna³⁵ considera que, si se podía instituir al concepturus como sucesor fideicomisario, también se le podía considerar un heredero ordinario. Esta doctrina cobra fuerza a partir de la ya mencionada ley de técnicas de reproducción asistida humana de 26 de mayo de 2006³⁶, mediante la cual el tribunal supremo en su doctrina pasa a considerar que, si se podía hacer disposiciones directas al concepturus, si bien se entendía como un patrimonio que quedaba en administración y sometido a la condición suspensiva de que acaeciese el nacimiento del concepturus. Además de esta ley, se dio una resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública³⁷ (lo que se conoce hoy en día como dirección de registros y notariado), con fecha 29 de enero de 1988, en donde se dispuso que, si se podía hacer disposiciones directas, siempre y cuando fuere identificable, y, en tales casos, la herencia quedaría en administración de los constituidos hasta que se diese el nacimiento del nasciturus.

B.4) Extinción de la personalidad

Otro de los puntos fuertes de este trabajo es la extinción de la personalidad, tanto en la persona física como en la jurídica. Ambas figuras tienen sus peculiaridades, por ello en este apartado nos vamos a centrar en la persona física.

Para determinar cuándo se da la extinción de la personalidad, debemos seguir la tradición jurídica española, acudiendo al art. 32 del Código Civil, el cual establece que “*la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*”, con lo que rechaza cualquier otra causa de extinción de la personalidad, como eran históricamente la *capitis diminutio* (derecho romano) o la muerte civil.

Históricamente, ha habido números causas por las que se perdía la personalidad: en el Derecho Griego se perdía con la “*atimia*”³⁸, o con la pérdida de la paz³⁹, en caso del derecho germano. Lo último que se introdujo fue la ya mencionada muerte civil, la cual fue desechada por el Derecho español, ya que no parecía causa suficiente para perder la personalidad civil.

³⁵ Pardo Mariño F (2015). *Los llamamientos al nasciturus y al concepturus. El caso del nasciturus. El embrión fecundado in vitro. La disposición a favor del concepturus. La inclusión del concepturus en los llamamientos genéricos. La fecundación post-mortem. Una cuestión fiscal.* Blog Derecho Privado. Pags 1 y ss. Revista Iuris Prudente

³⁶ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE de 27 de mayo de 2006

³⁷ Resolución de la DGSJFP de 29 de enero de 1988 sobre las disposiciones directas.

³⁸ Domingo García E (2014). *Algunas observaciones sobre la atimia.* Pag 110. UCM

³⁹ De Hinojosa E. (2019) *La pérdida de la paz. El elemento germánico en el derecho español.* Pags 58 y ss. UC3M.

De esta forma, la única causa de extinción de la personalidad individual es la muerte⁴⁰, la cual provoca la extinción de las relaciones jurídicas de la persona (sujeto de derecho) y de sus derechos, como, pero ejemplo el honor, la intimidad y la imagen, entre muchos otros.

La determinación del momento exacto del fallecimiento requiere dictamen facultativo. El Código Civil no determina de manera exacta los requisitos y el momento de la muerte, de modo que será dicho dictamen médico quien fije dicha muerte. La legislación sobre extracción y trasplante de órganos se basa para permitir estas actuaciones en la ausencia de vida cerebral y el cese de actividad cardiorrespiratoria. El enterramiento de una persona fallecida sólo podrá verificarse una vez transcurridas veinticuatro horas desde la hora consignada en el certificado facultativo.

Es importante establecer de manera clara el hecho de la muerte de la persona y fijar el momento de la muerte, dejando constancia de ello en el Registro civil, mediante un certificado. Esto último es la prueba de la muerte de una persona⁴¹.

Los principales efectos que produce la muerte son:

- ❖ Imposibilidad de adquisición de nuevos derechos por el difunto.
- ❖ Se extinguen los derechos personalísimos (como los mencionados anteriormente) y los de duración vitalicia.
- ❖ Los derechos y obligaciones del difunto se transmiten a las personas a quienes corresponda según las reglas del derecho sucesorio.

Por último, recordemos que, en nuestro derecho, aunque no se trate de una verdadera muerte, en ciertos casos se regula la llamada declaración de fallecimiento que produce efectos análogos a los de la muerte⁴².

También hay que recordar que la Ley sobre la autonomía del paciente regula el documento de instrucciones previas, también conocido como testamento vital⁴³, que

⁴⁰ Artículo 32 de Código Civil.

⁴¹ Ley de Registro civil de 21 de julio de 2011. BOE 22 de julio de 2011.

⁴² Regulación de la declaración de fallecimiento como modalidad de la ausencia en lo referente a las circunstancias de la persona en el Código Civil. (2016). Pag 2 y ss. Revista IBERLEY

⁴³ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. BOE 15 de noviembre de 2002.

permite a las personas manifestar su voluntad sobre cuidados y tratamientos si se encuentra en una situación en que no puede expresarse.

Por último, debemos mencionar aquellos casos en donde se da la muerte de dos personas, las cuales están llamadas a sucederse. Para ello debemos acudir al artículo 33 de Código civil, el cual dice que en tales casos:

“Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”

Al presumirse la conmorienca, hallándose muerta una persona no puede adquirir nuevos derechos lo que supone que no se desencadenaría en su favor el mecanismo sucesorio lo que puede tener importantes consecuencias sobre los legitimarios y herederos de los respectivos causantes.

En conclusión, como hemos podido ver, en nuestro sistema español, el momento de la muerte también viene determinado en el Código Civil, aunque hay ciertos supuestos que carecen de la regulación necesaria. Por otro lado, al igual que el nacimiento, el fallecimiento debe registrarse en el Registro Civil, reconociendo esto la importancia que tiene el RC en la propia persona.

C) Capacidad de la persona física: incapacidad y prohibiciones

Otro de los puntos clave para el buen desarrollo de este trabajo es la capacidad de ambas figuras, entendiendo la capacidad como aquello que pueden hacer u obtener las personas físicas y jurídicas.

La capacidad, entendida como la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas, se desdobra, tradicionalmente, en dos manifestaciones⁴⁴:

- Capacidad jurídica: Aptitud para la mera tenencia y goce de los derechos. Sería la dimensión estática de capacidad.

⁴⁴ Pardo Mariño FM (2014). *La capacidad de la persona física*. Pag 1. Tema 13. Parte General. Notarios y Registros

- Capacidad de obrar, o dimensión dinámica, que sería la aptitud para el ejercicio de los derechos, para asumir obligaciones y para concluir actos jurídicos.⁴⁵

En cuanto a la capacidad jurídica, destacaremos las siguientes ideas

- ❖ Es una cualidad de la persona esencial, general, y excluida del ámbito de la autonomía privada.
- ❖ Existe a favor de la persona viva, sin necesidad de reconocimiento jurídico.
- ❖ Es uniforme y esencialmente igual en todas las personas físicas, sin perjuicio de que, considerada con aplicación a derechos determinados, sea susceptible de restricciones, a título excepcional y por disposiciones expresas de la ley.
- ❖ El reconocimiento de la capacidad jurídica de todo individuo humano nacido constituye un principio general del derecho, deducible de los artículos 10 y 14 CE, 29 y 30 CC, y también está consagrado por el Derecho Internacional.

Frente a ellos, la capacidad de obrar no es general. Está en función de los actos o negocios y de las circunstancias del sujeto y se gradúa y varía en el mismo sujeto a lo largo de su vida. Por lo tanto, es contingente y variable.

Además, hay que destacar la existencia de nuevas tendencias en materia de capacidad.

Frente a la concepción tradicional que distingue entre personas con plena capacidad e incapaces, se dice que los menores gozan de una capacidad en formación, de manera que dependiendo de su edad se les reconoce por el ordenamiento cierta capacidad de obrar, en función de su grado de madurez.

Respecto a los incapaces, a distinguirse de los incapacitados (hoy conocidos como personas con la capacidad modificada⁴⁶), estos tendrán las limitaciones derivadas de la resolución judicial, y, por otro lado, hoy se habla también de discapacidad, que es una situación de hecho (en virtud de la ley 41/2003 de Patrimonio Protegido de Personas con Discapacidad⁴⁷, se entienden por discapaz a los que tengan una minusvalía psíquica igual

⁴⁵ Romero Gallo (2020). *Capacidad jurídica y capacidad de obrar: qué son y cuál es la diferencia*. Pag 2 y ss. Romero Gallo Abogados

⁴⁶ Desde la modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 Julio de 2015.

⁴⁷ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE de 19 de noviembre de 2003.

o superior al 33% o física o sensorial igual o superior al 65% sin necesidad de declaración judicial) y la tendencia actual es reconocerles cierta capacidad de obrar según su minusvalía y el tipo de acto.

En concreto, la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006⁴⁸, ratificada por España el 30 de marzo de 2007, obliga a adoptar medidas para que los discapacitados puedan recibir “apoyo” en el ejercicio de su capacidad de obrar y se les debe permitir “controlar sus propios asuntos económicos”.

Por otro lado, se debe tener en cuentas aquellas circunstancias modificativas de la capacidad. Dentro de estas circunstancias hay que distinguir:

- ❖ Las incapacidades o modificaciones judiciales de la capacidad, que son restricciones a la aptitud para realizar actos jurídicos que se completan con instituciones supletorias como la patria potestad o tutela.
- ❖ Limitaciones de la capacidad o incapacidad parcial que permiten a la persona actuar por sí, pero, respecto a determinados actos, con la asistencia de otras personas. Es el caso de los menores emancipados o los incapacitados sujetos a curatela.
- ❖ Prohibiciones que son impuestas por la Ley por razones objetivas para impedir la realización de determinados actos o negocios jurídicos. Sería el supuesto del contrato de compraventa entre las personas mencionadas en el artículo 1459 CC, la del tutor de verificar los contratos mencionados en el art. 271 CC o la de constituir sociedad universal a las personas a las que se refiere el art. 1677 CC.

A ellas se refiere, tras la reforma por ley 26/2015⁴⁹, el artículo 1264 CC que, tras consagrar el artículo 1263 la posibilidad de que el menor pueda realizar actos relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad y de conformidad con los usos sociales, deja a salvo las prohibiciones legales o los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

⁴⁸ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

⁴⁹ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE de 29 de julio de 2015.

Derogado el antiguo artículo 32.2 del Código, hoy puede decirse que las circunstancias modificativas de la capacidad son legales, basadas en datos objetivos (la minoría de edad), o judiciales, basadas en las circunstancias subjetivas de ciertas personas (declaración judicial de incapacidad).

En todo caso, cualquier circunstancia modificativa de la capacidad debe ser interpretada restrictivamente, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica al Menor de 15 de enero de 1996⁵⁰.

En conclusión, como hemos podido ver, la persona física tiene capacidad jurídica desde su nacimiento, lo cual en la persona jurídica no se da de tal forma, ya que esta tiene capacidad jurídica a través de las personas físicas que la componen, de modo que la capacidad jurídica es “directa” en las personas físicas, mientras que en las personas jurídicas es “indirecta”. De cualquier modo, la capacidad de la persona jurídica se explicará en profundidad en el siguiente capítulo.

Por otro lado, hay circunstancias que modifican dicha capacidad, las cuales debe estar conforma a la LO de Protección Jurídica al Menor.

2.2 La Persona Jurídica

En el siguiente epígrafe se va a proceder ha explicar la figura de la persona jurídica, con la finalidad de poder hacer una comparativa de está con la persona física, la cual acabamos de explicar en detalle.

De está forma, se detallará el concepto y clases de la persona jurídica, al igual que hicimos con la persona física. Por otro lado, explicaremos algunos casos especiales de esta persona, como es el levantamiento de velo. Por ultimo, al igual que en el epígrafe anterior, profundizaremos en la capacidad de las personas jurídicas.

De este modo, con este segundo bloque quedarían explicadas ambas figuras, repasando en detalle los aspectos más importantes de cada una de ellas, para así proceder

⁵⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 17 de enero de 1996.

a hacer una valoración final en donde se podrá comparar y entender los explicado en ambos bloques por separado. (Ver conclusiones para ver dicha valoración)

A) La naturaleza y clases

La persona física es el presupuesto básico del Derecho, como se deduce de la clásica definición de Digesto “... *dar a cada uno lo suyo*”⁵¹. No es de extrañar, por tanto, que la existencia de otros entes denominados “personas jurídicas” que pretenden atribuirse algunas de sus características, y la dilucidación de su verdadera esencia, constituya uno de los problemas más trascendentes y complejos de la ciencia jurídica.⁵²

De este modo, la cualidad de sujeto de derecho no solo la ostenta la persona física, sino también organizaciones con una base humana, la cuales tienen el derecho de gozar de una personalidad jurídica que sea independiente a la de las personas físicas que formen parte de ella. Estas organizaciones son las que conocemos como personas jurídicas. El concepto de persona jurídica actual se basa en una evolución histórica que ha culminado en la época moderna, introduciendo dicho concepto actual en nuestros Ordenamientos actuales.

Como siempre ocurre en el ámbito de lo jurídico, la aclaración dogmática de esta cuestión tiene poderosas implicaciones prácticas en relación con los intereses sociales en juego, lo que explica la abundancia de teorías sobre su naturaleza jurídica al respecto, que procederé a esquematizar.

El gran volumen de teorías sobre la persona jurídica nos hace mencionar de la siguiente forma aquellas más relevantes:⁵³

1. Teorías sobre la existencia

a. Teorías de la ficción

Se trata de una concepción clásica sobre la personalidad jurídica, donde encuentra sus precedentes en el Derecho canónico y en el Derecho intermedio. Su origen se encuentra en SAVIGNY, aunque sobre la base de precedentes medievales (SINIBALDO DE FIESCHI). Depura el concepto de persona jurídica reduciéndolo a los tipos de asociación y de fundación. Califica a la persona como ser ficticio, como una creación artificial que exige la autorización del poder

⁵¹ Berbell C, Rodríguez Y (2021). *Ulpiano el dar a cada uno lo suyo*. Pag 1 y ss. Revista Confitegal

⁵² Galgano F (2004). El concepto de persona jurídica. Pags 13 y ss. Revista Derecho del Estado nº 16

⁵³ Pardo Mariño FM (2015). *Personas jurídicas: Naturaleza y clases*. Pag 1. Tema 16. Registros y notarias

supremo del Estado, de una manera directa o indirecta. SAVIGNY⁵⁴, como sus otros elaboradores, sostienen que los sujetos jurídicos son única y exclusivamente, para fines jurídicos. Del mismo modo, SAVIGNY consideraba a la persona jurídica como una creación de la ley para tener patrimonio.

b. Teorías de la realidad

Su origen se encuentra en GIERKE, aunque sobre la base del precedente de la escuela iusnaturalista moderna (GROCIO, PUFFENDORF) y de la tradición germánica. Esta teoría recibe el nombre de Teoría de la Realidad Orgánica, y defiende que la persona jurídica es una realidad natural, entendido como una persona efectiva y completa (como la persona individual) sólo que de carácter supraindividual. (Aquí podemos ver una similitud a lo que es la persona física). Con ello se pretende garantizar a los municipios y a las asociaciones intermedias una personalidad originaria, defendiendo así su independencia y autonomía respecto del Estado. Por otro lado, FERRARA afirma que más que una realidad orgánica como señala GIERKE, es una Teoría de la Realidad Jurídica, cuya esencia es que es una forma jurídica, una vestidura con la que ciertos grupos de personas físicas se presentan en la vida del Derecho.

c. Crítica moderna

La crítica moderna más aguda (DE CASTRO)⁵⁵ ha insistido en la necesidad de combinar adecuadamente estas teorías, destacando que su alejamiento teórico es más aparente que real. La persona jurídica es, sin duda, una entelequia, una creación jurídica, pero como todas las figuras jurídicas es exigida por necesidades reales, por realidades sociales que el Derecho no puede desconocer.

Ello implica que no procede abusar de la teoría de la ficción para atribuir personalidad a cualquier realidad artificiosa, por mucho que cumpla los requisitos formales establecidos; ni correlativamente estirar tanto la teoría de la realidad como para atribuir personalidad a cualquier potencial polo de atribución subjetiva al margen de los requisitos legales (por ejemplo, la herencia yacente).

⁵⁴ Galgano F (2004). El concepto de persona jurídica. Pags 14 y ss. Revista Derecho del Estado nº 16

⁵⁵ De Castro y Bravo F. (1949) *La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica*. Capítulo II. Anuario de Derecho Civil.

El lógico corolario de todo ello es que no podemos dar siempre el mismo valor al término persona jurídica, pues con el mismo se encubren realidades de muy diverso valor. Esta convicción es lo que hace imprescindible preguntarse por la esencia de las personas jurídicas, la cual vamos a detallar a continuación.

2. Teorías sobre la esencia

Desde estas perspectivas las teorías han sido muy variadas:

- a. Las teorías que se fijan en la existencia de una voluntad independiente o colectiva, o en la existencia de un interés
- b. Las teorías que se fijan en la existencia de socios o de personas que administren
- c. Las teorías que se fijan en la existencia de una propiedad colectiva o de un patrimonio sin sujeto
- d. Las teorías que se fijan en la existencia de una organización.⁵⁶

Todas son unilaterales, todas tienen más peso en un tipo de personas que en otro, y todas dicen algo acerca de los elementos de la persona jurídica. Sin embargo, las teorías más modernas centran su atención en su patrimonio, y en concreto en su separación y distinción, tanto en el aspecto activo (legitimación) como especialmente pasivo (masa de garantía). Ello ha dado lugar a distinguir entre personas jurídicas perfectas e imperfectas:

- ❖ En las perfectas (Estado, Municipio, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades de capital) existe una separación completa de patrimonios, y no están afectadas por el cambio o estado de sus miembros.
- ❖ Las imperfectas (Sociedades civiles, colectivas y comanditarias) tienen algunas de las prerrogativas de las anteriores, pero no alcanzan una independencia completa respecto de sus socios, ni en su gestión ni en su patrimonio.

Si buscamos entonces el mínimo común denominador, lo encontraríamos en la capacidad de poseer bienes, celebrar contratos y otros actos jurídicos, a lo que habría que añadir una estructura artificial (con órganos y representantes) y unos mínimos requisitos de publicidad.

⁵⁶ Galgano F (2004). *El concepto de persona jurídica*. Pags 19 y ss. Revista Derecho del Estado nº 16

3. Conclusión y concepto

En base a lo anterior, entiende DE CASTRO⁵⁷ que las personas jurídicas son ciertas organizaciones que el Derecho personifica, para acentuar la independencia que se les reconoce respecto de sus representantes y socios, considerándolas con capacidad jurídica y de obrar, y con un patrimonio propio y separado.

B) Clases de Personas Jurídicas.

Las personas jurídicas pueden clasificarse en atención a diversos criterios:

- ❖ Por su grado de desarrollo se distingue entre perfectas e imperfectas, clasificación que ya se ha comentado anteriormente.
- ❖ Por su estructura y substrato se distingue entre colectivas, que son aquellas que suponen una pluralidad de personas, miembros de una organización que persigue ciertos fines (corporaciones, asociaciones y las sociedades) y aquellas otras que consisten en una organización dotada unilateralmente de recursos económicos para la consecución de un fin (fundaciones).
- ❖ Por su interés se distingue entre personas jurídicas de interés público (corporaciones, asociaciones y fundaciones) y de interés particular (sociedades). De hecho, este es el criterio que recoge nuestro artículo 35 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Son personas jurídicas:

1.- Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.- Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”

El presente artículo deja en pie, sin embargo, dos problemas:

⁵⁷ Sánchez de la Torre A. (1966). *¿Hacia una teoría jurídica de la persona jurídica?* Pag 293. Unirioja

- ❖ El primero es la diferencia entre las corporaciones y las asociaciones. Buscando apoyo en el art. 37 del código civil, se sostiene que las corporaciones son las personas jurídicas directamente creadas o reconocidas por una ley que en especial se refiere a cada una de ellas, mientras que las asociaciones son producto de la voluntad individual, aunque, naturalmente, aparezcan reconocidas de un modo general por las leyes.

Art. 37 Código Civil: “La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario”

- ❖ El segundo es la diferencia entre las asociaciones de interés público y de interés particular, a las que se refieren los números 1 y 2 de dicho art. 35 del Código Civil. DIEZ PICAZO⁵⁸ señala que, como el art. 36 del código civil identifica a la asociación particular con el contrato de sociedad, y éste se caracteriza por el fin de obtener una ganancia o lucro partible entre los socios (art. 1665 CC y 16 Código de Comercio), tal finalidad es la que caracteriza a las asociaciones de interés particular. Por el contrario, el interés público concurre en la asociación que no se propone como finalidad propia y exclusiva una ganancia o lucro partible.⁵⁹

Pero quizás la clasificación más relevante, que no coincide con la anterior, sea la que distingue en función de la pertenencia de las personas jurídicas al ámbito del Derecho público o del Derecho privado.

Las personas jurídicas del ámbito de la administración pública⁶⁰ son aquellas que se encuadran dentro de la organización estatal, incluyendo la administración pública territorial y la administración pública institucional (como veremos a continuación).

Entre las de Derecho público (o corporaciones en un sentido amplio), que se caracterizan porque su creación y reglamentación viene fijada por la ley, podemos distinguir entre:

⁵⁸ Registros y notarias. (2021) *Las personas jurídicas: su naturaleza y clases*. Tema 18. Parte General. Registros y notarias

⁵⁹ Naujöl (2019). *Las personas jurídicas en el Código Civil*. Capítulo 17.3. Pag 1. UNED

⁶⁰ Fernández Vida J (2021). *La Administración Pública*. Pags 3 y ss. UC3M

a) Entidades de carácter territorial, como el Estado, las CCAA, la provincia, el municipio, y las entidades supra e infra municipales.

b) Entidades de carácter institucional, como los organismos autónomos y las entidades públicas.

c) La Administración Corporativa, como las Cámaras Oficiales o los Colegios Profesionales.

Se debe mencionar en este apartado la Ley 6/1997 de 14 de abril⁶¹, sobre la organización y funcionamiento de las Administración General del Estado, en donde se matiza que aquellas entidades empresariales y sociedades anónimas que cuentan con cierta parte o con la totalidad de su capital de fondos públicos no integran la Administración institucional. Sin embargo, hay alguna excepción con ciertas entidades, como los sindicatos y los partidos políticos, los cuales si forman parte de dicha organización institucional, ya que si cuentan con un reconocimiento constitucional suficiente para tener la condición de personas jurídicas públicas.

Entre las personas de Derecho privado, que se caracterizan que tanto su creación como su reglamentación queda fijada a la iniciativa de los particulares, podemos distinguir entre las:

a) De interés público o general, como las fundaciones y las asociaciones en sentido estricto.

b) De interés particular, como las sociedades, cooperativas o agrupaciones de interés económico.

C) La doctrina del levantamiento del velo

Uno de los fenómenos que se dan la persona jurídica debido a la influencia de la persona física es el conocido como levantamiento de velo.

Como hemos comentado, el elemento de ficción, consustancial al concepto de persona jurídica, puede ser objeto de un abuso interesado (con el fin de aprovecharse de la nota de la separación patrimonial absoluta en las personas jurídicas perfectas) en los casos en los que, al faltar ese segundo elemento de realidad material digna de protección, no se justifica la tutela del Derecho.

⁶¹ Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. BOE 15 de abril de 1997.

En definitiva, se pretende utilizar la figura de la personalidad jurídica para fines distintos de los previstos por el Derecho a la hora de ampararla, básicamente para defraudar el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC).

Art. 1911 cc: “El artículo 1911 establece la responsabilidad patrimonial universal que tiene el deudor sobre sus acreedores, debiendo responder al cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes tanto presentes como futuros”

Frente a dichos abusos se han elaborado distintas técnicas, entre las que destaca la Doctrina del levantamiento del velo, que consiste en una técnica judicial que permitiría prescindir del efecto de incomunicación patrimonial entre sociedad y socios propio de la personalidad jurídica perfecta en determinados casos que así lo justificarían.⁶² Esta teoría es una creación de la jurisprudencia americana⁶³. Precisamente por eso no han faltado autores que critican la utilización masiva de esta doctrina en el ámbito del Derecho europeo continental, en el que la función jurisprudencial no es de creación de Derecho, sino una mucho más limitada de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, lo que exigiría una aplicación mucho más cautelosa y tasada.

La jurisprudencia española ya había reconocido la inoponibilidad de la separación patrimonial en casos de mala fe desde los años 50 del pasado siglo, como podemos ver en dos sentencias de 1950 y 1956⁶⁴.

Pero es a partir de la conocida sentencia de 28 de mayo de 1984 cuando se reconoce expresamente la aplicabilidad de la teoría del levantamiento del velo en el Derecho español sobre la base de que “no cabe la alegación de la separación de patrimonio de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación es, en realidad, una ficción que pretende obtener un fin fraudulento, como incumplir un contrato, eludir la responsabilidad contractual o extracontractual, aparentar insolvencia, etc.” Esta STS lo fundamenta en la equidad, principio reconocido en el art. 3.2 del Código Civil, y en los principios de buena fe y persecución de abuso de derecho del art. 7 de Código Civil.

⁶²Romero Guzmán P (2020) La doctrina del levantamiento del velo. Pag 8. Universidad de Málaga

⁶³ Bernabéu Pérez B. (2012) Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria. Capítulo II. Pags 40 y ss. Revista de información fiscal.

⁶⁴ Sentencias del Tribunal Supremo del día 12 de diciembre de 1950 y del día 22 de junio de 1956.

Art. 3.2 CC “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita”

Art. 7 CC: “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”

Ahora bien, no obstante, esta admisibilidad general para estos casos, el propio Tribunal Supremo ha venido fijando en sentencias posteriores⁶⁵ sus requisitos concretos de aplicación:

1. Debe existir un incumplimiento de una obligación que pretende quedar indemne mediante la utilización del principio de separación de patrimonios que supone la personalidad jurídica.
2. Procede únicamente en supuestos de fraude y abuso.
3. Debe utilizarse cuidadosamente y de forma subsidiaria; en otras palabras, cuando no hay otro remedio y no puedan esgrimirse otras armas sustantivas y procesales.
4. Sobre la necesidad de intencionalidad o mala fe en la comisión del abuso o fraude no existe uniformidad en la jurisprudencia, pudiéndose citar sentencias en uno u otro sentido.
5. Es aplicable también a los grupos de empresas que utilizan fraudulentamente un entramado social con el objeto de conseguir esa separación de patrimonios, cuando en realidad se trata de una misma persona jurídica

Una cuestión debatida en la actualidad es si la infracapitalización⁶⁶ (que es la insuficiente dotación de capital para realizar el objeto social) puede dar lugar a la aplicación de la teoría. La infracapitalización es la insuficiente dotación de recursos para realizar el objeto social y puede ser nominal o material. Es nominal cuando la sociedad tiene medios financieros suficientes, pero no proceden del capital social sino de los préstamos de los socios. Por otro lado, es material cuando la sociedad no tiene recursos suficientes para el objeto social, ni por vía de capital social ni por préstamo de los socios. En

⁶⁵ Sentencias del Tribunal Supremo del día 31 de octubre de 1996 y del día 26 de abril de 1999

⁶⁶ Águila-Real Alfaro J. (2017). *La infracapitalización*. Pag 1. Mercantil. Almacén de Derecho

la infra capitalización nominal, la técnica del levantamiento del velo se utiliza para la protección de los acreedores sociales, postergándose los créditos de los socios que no serán pagados hasta el completo pago de los demás de la sociedad, como se recoge en el art. 93 de la Ley Concursal⁶⁷. En la infra capitalización material, la jurisprudencia convierte, por medio de esta técnica, la responsabilidad de los socios en ilimitada.

Otro supuesto de aplicación lo encontramos en los grupos de sociedades, si bien, el proyecto de nuevo Código Mercantil en esta materia pretende salir al paso de esta problemática, al menos en parte, al establecer una responsabilidad subsidiaria de la dominante en determinados supuestos, lo que haría innecesario acudir a esta figura en esos casos.

Este punto no tiene cierta comparación con las personas físicas, pes es un fenómeno que no se da en esa figura, pero es una técnica que se debe mencionar debido a que se trata de un abuso de uso de la personalidad de la persona jurídica por parte de la persona física.

D) Capacidad jurídica de las personas jurídicas

A continuación, como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, vamos a detallar la capacidad de la persona jurídica, para poder comparar esta con la de la persona física (ver conclusiones)

En sentido absoluto, todo ser que sea sujeto jurídico equivale a ser jurídicamente capaz, con todas las consecuencias que ello conlleva.

En nuestro Derecho encontramos dos tipos de capacidad: la capacidad jurídica absoluta y la capacidad jurídica relativa. La relativa es lo que el propio nombre dice, de modo que una persona jurídica puede ser capaz jurídicamente para unos actos y no serlo para otros. La absoluta, por su lado, es lo contrario, en donde los sujetos jurídicos son capaces jurídicamente para todos los actos.

El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas jurídicas puede hacerse mediante distintos sistemas:⁶⁸

a) Sistemas de concesión: ya sea directamente por la ley, o facultando a la correspondiente autoridad (administrativa o judicial) para conceder u otorgar la personalidad jurídica.

⁶⁷ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. BOE 7 de mayo de 2020.

⁶⁸ Mariño Pardo F (2014). *Las personas jurídicas*. Temas 10 y ss. Parte General. Registros y notarias.

b) Sistemas de atribución general o de disposiciones normativas: el ordenamiento señala los requisitos necesarios para el acceso de una organización al estatuto de persona jurídica, de tal suerte que, reunidos esos requisitos, la organización adquiere la personalidad con carácter automático. La doctrina diferencia entre:

- ❖ Sistemas *que no impongan requisitos adicionales*, en cuyo caso se habla de adquisición de la personalidad por mera constitución o existencia de la organización (por la mera voluntad de actuar en el tráfico como un grupo unificado externamente, en opinión de PAZ ARES).
- ❖ Sistemas *que impongan unos requisitos adicionales y específicos* para adquirir la personalidad, que pueden ser de índole muy variada: requisitos de forma (normalmente pública), depósito de documentación en una oficina pública meramente administrativa, inscripción en un registro sustantivo o de seguridad jurídica o la mera publicidad de hecho.

En otras ocasiones estos requisitos se exigen sólo para adquirir la personalidad jurídica del tipo buscado correspondiente, sin menoscabar una adquisición anterior de la personalidad (a veces no totalmente *perfecta*, según la clasificación anteriormente comentada), como ocurre por ejemplo con la no inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades capitalistas.

En nuestro Derecho encontramos manifestaciones de todos los sistemas, en donde cabe señalar que, con carácter general, las corporaciones responden al sistema de concesión y el resto de las personas jurídicas al de las disposiciones normativas.

Forma de adquisición de la capacidad jurídica en distintos tipos de personas jurídicas

Como hemos citado en la anterior pregunta existen distintos sistemas para la adquisición de la personalidad jurídica, a continuación, trataremos las distintas vías de adquisición para los tipos de personas jurídicas más relevantes tomando como referencia las citadas en el artículo 35 del código civil.

Tratando en primer lugar las fundaciones, en virtud de la ley de fundaciones de 26 de diciembre de 2002⁶⁹, en su artículo 44, estas adquieren la personalidad jurídica por la inscripción de la escritura pública en el registro de fundaciones.

En segundo lugar, las asociaciones, adquieren la personalidad jurídica por el otorgamiento del título constitutivo en documento público o privado sin que sea necesaria su inscripción, sin embargo, la inscripción sí tiene efectos relevantes puesto que sirve para limitar la responsabilidad de los asociados por deudas de la asociación⁷⁰.

Luego haciendo ahora referencia a las sociedades civiles, fue discutido cual era el momento de la adquisición de la personalidad jurídica. En virtud del artículo 35.2 del código civil en línea con el artículo 22 de la constitución (donde se exige la inscripción de las asociaciones constituidas al amparo de dicho artículo a los solos efectos de publicidad) hubo dos teorías:

- Teoría de la inscripción: teoría minoritaria seguida por juristas de reconocido prestigio como DE CASTRO quien consideraba que la adquisición de la personalidad se producía con la inscripción en el registro, pero dado que únicamente podrían acceder al registro mercantil las sociedades civiles con forma mercantil se entendía según dicha tesis que solo estas podrían tener personalidad jurídica.
- Teoría de la mera publicidad de hecho: esta ha sido la teoría mayoritaria dado que entiende que basta la mera voluntad de actuar en el tráfico para adquirir la personalidad jurídica. Si bien en un primer momento fue objeto de discusión puesto que la DGRN, hoy conocida como DGSJFP, en una resolución de 31 de marzo de 1997⁷¹, negó personalidad jurídica a una sociedad civil por no hallarse inscrita en el registro mercantil. Esta resolución condujo a la reforma del reglamento del registro mercantil en 1998 admitiendo la inscripción de las sociedades civiles, pero en una sentencia del tribunal supremo⁷² anuló la mencionada reforma, lo que condujo a otra resolución de la DGSJFP de 14 de febrero de 2001, a admitir la personalidad jurídica de una sociedad civil no inscrita.

⁶⁹ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. BOE 27 de diciembre de 2002.

⁷⁰ Antiguo artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación del 22 de marzo de 2002

⁷¹ Álvarez-Buylla Prada P (1999). Las sociedades civiles y la resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997. Pags 585 y ss. Libro Homenaje a Jesús López Medel

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de febrero del 2000

E) La capacidad de obrar en las personas jurídicas

La capacidad de las personas jurídicas se encuentra en el artículo 37 del código civil, el cual vamos a explicar a continuación:

Art. 37 “La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.”

Lo dictado, de manera literal, por el artículo 37 del código civil invita a pensar que las personas jurídicas tienen una capacidad limitada, la cual sería dependiente de los estatutos, leyes y reglas de la propia fundación. Lo cierto es que la propia naturaleza de las personas jurídicas provoca que estas no puedan ser titulares de una serie de derechos, de los cuales, si pueden las personas físicas, como son, por ejemplo, el derecho a la patria potestad, filiación, alimentos, matrimonio, etc. Como en muchas otras situaciones, encontramos una excepción en el artículo 242 de Código Civil (en el ámbito de los derechos a ejercer la tutela):

Art. 242 CC: “Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados. Este artículo establece que las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa podrán ser tutores legales”

En cuanto a la capacidad de obrar o ejercicio de la personalidad en el tráfico, debemos partir del siguiente artículo de nuestro Código Civil:

Art.38.1 “Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.”

Observando el artículo 38, este se refiere a la capacidad de obrar de la persona jurídica, en donde, al igual que en el artículo 37 con la capacidad jurídica, se plantea las limitaciones que provocan los estatutos de estas en relación con los actos realizados por los representantes de las personas jurídicas.

Como podemos comprobar del artículo 38, las personas jurídicas tienen capacidad para adquirir y poseer bienes de todo tipo y clases. Del mismo modo, la prescripción se aplica de la misma forma para las personas jurídicas, como se puede observar en el artículo 1932 de Código Civil

Art.1932 CC: *“los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.”*

En consecuencia, sin perjuicio de reconocerles una capacidad general, se indica que tanto las leyes como las reglas de su constitución pueden restringirla o modificarla.

En cuanto a los límites legales pensemos, por ejemplo, en las fundaciones, en las que la intervención del Protectorado impone importantes cortapisas a su desenvolvimiento.

En cuanto a los convencionales, uno de los problemas clásicos es si el objeto para el que nace la persona jurídica, o el fin que persigue, fijados en las reglas de su constitución, supone un límite para su capacidad.

El Tribunal Supremo ha señalado, desde la conocida sentencia de 5 de noviembre de 1959⁷³, que la persona jurídica posee una completa capacidad de obrar, aunque se extralimite de su fin. Otro tema será la reacción de la autoridad administrativa y la responsabilidad de sus órganos.

Unas de las situaciones más dudosas que tenemos son los casos de las personas jurídico-públicas. Encontramos jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en donde, a través de la sentencia de 4 de junio de 2001⁷⁴, estableció la imposibilidad de ejercitar la acción popular por parte del Gobierno Autónomo correspondiente por injurias de su policía autonómica. Por otro lado, otra sentencia del mismo Tribunal de 23 de octubre de 2007⁷⁵ si admite la acción popular de un Gobierno Autónomo ante un acto de violencia de género. Ambas sentencias son contradictorias lo que causa una gran duda sobre esta situación.

Otra cuestión debatida es la de su responsabilidad extracontractual como consecuencia de actos u omisiones que generen la obligación de indemnizar (ex art. 1902 del CC). Tanto la doctrina como la jurisprudencia del TS han consagrado su responsabilidad, tanto por hechos de sus dependientes como por los de sus órganos.

De hecho, hay que reconocer que en los últimos tiempos existe una tendencia a reconocer cada vez mayor igualdad en materia de capacidad entre las personas jurídicas y las físicas, como se aprecia

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1959

⁷⁴ Sentencia 124/2001, de 4 de junio. Tribunal Constitucional

⁷⁵ Sentencia 311/2006, de 23 de octubre. Tribunal Constitucional

en materia de tutela del derecho al honor, inviolabilidad del domicilio, representantes orgánicos y voluntarios de otras personas jurídicas, responsabilidad penal (consagrada en el art. 31 bis del CP introducido por la LO 5/2010⁷⁶), etc.

Representación

La persona jurídica ha de ejercitar su capacidad de obrar por medio de personas físicas. En torno a ello podemos distinguir dos teorías: ⁷⁷

- ❖ Teoría de la representación. La persona jurídica, aunque por sí tiene capacidad jurídica, debe actuar por medio de representantes.

Esta representación se caracteriza por el dualismo de personalidades y voluntades, actuando el representante en nombre de la persona jurídica, pero en ningún caso, ésta por sí sola.

- ❖ Teoría del órgano. Las personas jurídicas, además de capacidad jurídica, tienen capacidad de obrar, y las personas físicas que actúan por ellas no son sus representantes, sino órganos a través de los cuales manifiestan aquellas su voluntad. Se caracteriza esta concepción por la ausencia de dos voluntades distintas. Esta es la posición seguida por doctrina, jurisprudencia y la dirección general de seguridad jurídica y fe pública, que reconocen explícitamente la representación orgánica, especialmente a partir de la publicación de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.

Ahora bien, ello no impide el recurso a la representación voluntaria. Incluso se admite por la DG en Resolución de 12 de septiembre de 1994⁷⁸ y de 30 de diciembre de 1996⁷⁹ que una misma persona pueda ostentar las condiciones de administrador y apoderado, aunque advierte que el diferente ámbito operativo de ambas figuras puede hacer surgir problemas de armonización que deben ser analizadas caso por caso.

Ambas teorías tienen importantes consecuencias prácticas en materia de representación ya que, si se sigue la teoría voluntaria, el poder otorgado por un administrador es otorgado por aquel como representante de la sociedad lo que supone que la extinción del poder acarrea la del subpoder y el subapoderado no vincularía con sus actos a la sociedad.

⁷⁶ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE de 23 de junio de 2010.

⁷⁷ Universidad Nacional Autónoma de México. *La expresión del poder público*. Pag 2 y ss. UNAM

⁷⁸ Publicado en el BOE el 12 de octubre de 1994

⁷⁹ Publicado en el BOE el 10 de enero de 1997

En cambio, según la teoría de la representación orgánica⁸⁰ (tesis moderna y mayoritaria) el poder otorgado por un administrador lo otorga la persona jurídica por medio de sus órganos a través de los cuales manifiesta su voluntad lo que supone que no hay dualidad de personas y voluntades y la extinción del cargo del administrador no entraña la extinción del poder otorgado por aquel y podría resultar la sociedad vinculada por los actos.

F) Extinción de la personalidad jurídica

El art. 39 del CC señala que:

“Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiese en esta previsión asignado. Si nada se hubiese establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas”.

La enumeración de las causas de extinción no es taxativa, y debe atenderse además a las normas que regulan las distintas categorías de personas jurídicas. De hecho, olvida la causa principal de extinción de las sociedades, que es la disolución por acuerdo de los socios y el consiguiente reparto entre los mismo del patrimonio social.

Del mismo modo, en cuanto al destino de los bienes, debe tenerse en cuenta que para algunas clases de personas jurídicas tienen preceptos más específicos que el artículo 39 CC:

- ❖ La Ley de Fundaciones⁸¹ (artículo 33.2) permite que se aporten los bienes de una fundación extinguida a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general, sin exigir que éstas se dediquen a fines análogos a los de aquélla.

⁸⁰ Saffer Velarde LM (2009). *La mal llamada “representación orgánica”*. Capítulo III. Pags 231 y ss. Revista Themis.

⁸¹ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. BOE 27 de diciembre de 2002.

- ❖ Tratándose de asociaciones, se acudirá en primer término a lo que determine su título constitutivo y, a falta de previsión expresa, se aplicarán a los bienes los fines previstos en el artículo 39 del Código Civil
- ❖ Si son sociedades, el patrimonio se dividirá entre los socios, como dispone el artículo 1708 del Código Civil

Art. 1708 CC: “La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.689, a no haberse pactado expresamente lo contrario”.

Por lo que se refiere a los efectos⁸², la extinción no provoca de forma inmediata la desaparición de la persona jurídica, sino que abre el periodo de liquidación en el que subsiste, pero limitada su capacidad para la realización de las operaciones pendientes y la liquidación del patrimonio social.

En materia de sociedades, tras la liquidación y cancelación registral, la DGRN⁸³ admite la subsistencia de la sociedad hasta que se agoten las relaciones de las que es titular, como por ejemplo sería el cumplimiento de obligaciones pendientes (elevación a público de documentos privados, entrega de bienes, pago de gastos pendientes, etc.) conservándose entre tanto las facultades representativas de los liquidadores.

En el ámbito de las asociaciones y las fundaciones, se predicen en términos similares la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación y la ley de fundaciones 50/2002⁸⁴, en su artículo 31.

⁸² Rodríguez de Tejada G (2020). *Personas jurídicas: naturaleza y clases. La deformación del concepto de la persona jurídica: la doctrina del levantamiento del velo. Capacidad, representación, domicilio, nacionalidad y extinción. Las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado*. Pag 1. Tema 16. Notarios y registros.

⁸³ Dirección General del Registro y Notariado

⁸⁴ Ley de fundaciones 50/2002, de 26 de diciembre. BOE 27 de diciembre de 2002.

4. CONCLUSIONES

Admitida por tanto la dicotomía entre persona física y jurídica, entendiendo esta última como ciertos entes que gozan de prerrogativas de las anteriores, a continuación, vamos a esquematizar las diferencias en las cualidades de unas y otras relativas a su personalidad y capacidad tras el detallado estudio anterior.

1. Adquisición de la personalidad.

En primer lugar, es destacable que la adquisición de la personalidad jurídica en las personas físicas se produce indubitadamente con el nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, y el hecho de que puedan realizarse atribuciones de derechos al nasciturus o incluso al concepturus, no supone en ningún caso reconocimiento de personalidad jurídica, sino que son más propiamente mecanismos para evitar revocaciones unilaterales por falta de vinculación debido a falta de aceptación (como ocurre en el artículo 627 CC).

Además como acabo de mencionar, es posible atribuir derechos al concepturus puesto que pese a que el artículo 29 no habla de él, la doctrina en un primer momento había defendido la posibilidad de realizar atribuciones por vía indirecta (como una donación reversional o una sustitución fideicomisaria) pero con la Ley de 26 de Mayo de 2006 de Técnicas de Reproducción Asistida Humana⁸⁵ hay un cambio jurisprudencial en el supremo y en las resoluciones de la DGSJFP⁸⁶ con lo que se admite realizar atribuciones directas si bien se entienden hechas bajo la condición de que acaezca el nacimiento con las circunstancias del art 30 del CC y mientras tanto ha de ponerse la atribución patrimonial en cuestión en administración entendiéndose como una situación interina con un titular transitoriamente indeterminado.

Valga mencionar la importantísima reforma en el artículo 30 con la LRC 21 de julio de 2011⁸⁷ (pendiente de entrar en vigor, pero cuya disposición final modificativa de tal artículo 30 entró en vigor inmediatamente) por cuya virtud ya no se sigue la teoría de la viabilidad sino la del nacimiento. Tiene relación esta disposición con el artículo 33 CC pues en el hipotético caso de un nacimiento en el que por complicaciones médicas del parto falleciere la mujer y después del parto con vida falleciere el hijo, los derechos sucesorios se transmitirían de la primera al segundo y del segundo al marido (o a quien

⁸⁵ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE de 27 de mayo de 2006

⁸⁶ Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

⁸⁷ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE de 22 de julio de 2011

por sucesión intestada corresponda) lo que puede afectar a sus hermanos en cuanto al cálculo de la porción hereditaria como también el destino de los bienes que correspondieren al nacido con vida y después fallecido.

En el caso de las personas jurídicas no existe una regla universal, sino que como hemos comentado en el presente trabajo hay distintos sistemas de adquisición de la personalidad. Valga mencionar que son pocos los casos de inscripción constitutiva, merece mención el caso de las fundaciones, pero en el resto de los casos bien rige el sistema de concesión (como en las corporaciones) o bien el otorgamiento de la escritura (en sociedades de capital) o bien basta la voluntad de actuar en el tráfico (asociaciones). Es destacable sin embargo que sí que se reconoce en algunos casos una personalidad en formación como por ejemplo en una fundación donde los miembros del patronato antes de la inscripción pueden realizar actos indispensables para la viabilidad de esta o la salvaguarda de sus bienes (cosa que ya he mencionado no ocurre en las personas físicas, sino que son meras reglas para evitar revocación unilateral de disposiciones).

Es en el caso de la personalidad jurídica en el que con fines fraudulentos para eludir el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 CC podría tratar alguna persona física o jurídica (como una matriz en grupos de sociedades) de utilizar la personalidad jurídica y beneficiarse de sus características. En estos casos se pierde la protección dispensada por dicha personalidad y no se permite alegar la separación patrimonial entre socios y sociedades por no gozar del elemento material que justifica la tutela del derecho.

En relación con los derechos de la personalidad, estos sólo se predicen respecto de las personas físicas y son inalienables inembargables e intransmisibles.

2. Capacidad jurídica.

En relación con la capacidad jurídica, es destacable que tanto en las personas físicas como en las jurídicas se adquiere cuando se adquiere la cualidad de persona. Concretamente en la persona física su reconocimiento es implícito al nacimiento sin ser necesaria ninguna formalidad jurídica, mientras en las personas jurídicas la adquieren al tiempo de su constitución sin perjuicio de que en algunos casos existan ficciones jurídicas por las que se pueda aplicar analógicamente la regla del artículo 29 al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, y por tanto tienda a considerarse en estas últimas cierta personalidad en formación que permita a sus miembros actuar o les permita adquirir ciertos derechos, como hemos mencionado a lo largo del tema en el caso de la

persona física se adquiere con el nacimiento y no hay una capacidad jurídica reconocida por ficción jurídica sino que en estos casos se entiende que lo que hay son mecanismos para defender los derechos de un titular transitoriamente indeterminado de los mismos.

3. Capacidad de obrar

Es en este punto donde se revelan a lo largo del presente trabajo conclusiones de mayor entidad. Comenzando por la persona física es de mención el hecho de que la capacidad de obrar es dinámica y varía a lo largo de la vida de un sujeto (cosa que no ocurre en la capacidad jurídica que es estática y permanente durante toda la vida). Como hemos mencionado en el trabajo, la capacidad de obrar se halla en formación en un primer momento lo que conduce a reconocer autonomía a los menores en concordancia con su edad y grado de madurez, esta ha sido una de las líneas fundamentales trazadas por la LO 1/96 de 15 de enero de protección jurídica del menor⁸⁸. Así siendo indubitado que con la mayoría de edad se adquiere la plena capacidad de obrar (salvas las circunstancias modificativas y con pleno respeto a las prohibiciones legales porque obedecen a criterios objetivos y en muchos casos defienden el interés público), es evidente que durante la minoría de edad también se ostenta capacidad de obrar, pero con importantes limitaciones y que en la mayoría casos exige la representación legal de los padres o tutores. Valga mencionar en esta conclusión que conforme a la RDGSJFP de 3 de marzo de 1989⁸⁹ cuando en un precepto no se aluda a una edad especial que requieren los menores para realizar algún acto bastaría con que se tratase de un menor suficientemente maduro.

En relación con las personas jurídicas es este punto el que determina las teorías acerca de su representación. Existe la teoría de la representación según la cual la persona jurídica teniendo capacidad jurídica precisa para obrar la intervención de personas físicas lo que supone que los representantes (personas físicas) actúan en nombre de la persona jurídica y habría una dualidad de voluntades y personalidades lo que supone que derogado el poder del representante se extinguen los subpoderes otorgados por este. Sin embargo, como hemos mencionado en el presente trabajo, la mayor parte de la doctrina se inclina en la actualidad por la teoría del órgano lo que supone reconocer que la persona jurídica no sólo tiene capacidad jurídica sino también capacidad de obrar y las personas que actúan por esta no lo hacen en su nombre sino que son los órganos a través de los cuáles la persona jurídica

⁸⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

⁸⁹ Publicado en el BOE el 15 de marzo de 1989

manifiesta su voluntad y por ello si un administrador de una sociedad otorgare un poder, la extinción del cargo del administrador no acarrea la extinción del subpoder.

5. Extinción.

En el caso de la persona física la extinción de la personalidad y con ello todos los derechos que conlleva se produce con la muerte como bien se estipula en el código civil. Es por tanto en dicho momento en el que se extinguen los derechos vitalicios o personalísimos y se pone en marcha el mecanismo sucesorio.

Sin embargo, en la persona jurídica la extinción no se produce repentinamente como en la persona física, sino que, en algunos casos, pese a la disolución o extinción de la persona jurídica, subsiste su personalidad para terminar negocios para los que fuere indispensable como por ejemplo su liquidación por lo que en estos casos podemos hablar de una personalidad cuya extinción se desencadena con la disolución, pero se va difuminando hasta que termina el proceso liquidatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- Águila-Real Alfaro J. (2017). *La infracapitalización*. Mercantil. Almacén de Derecho
- Altieri S (2016). *El comienzo de la personalidad jurídica del ser humano*. Capítulo III. Universidad de Zaragoza.
- Álvarez-Buylla Prada P (1999). Las sociedades civiles y la resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997. Pags 585 y ss
- Bas Junyet F & Junyet Bas de Sandoval B (2017). *En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica*. Pags 8 y ss. XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil.
- Berbell C, Rodríguez Y (2021). *Ulpiano el dar a cada uno lo suyo*. Revista Confilegal
- Bernabeu Pérez B. (2012) Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria. Capítulo II. Pags 40 y ss. Revista de información fiscal
- Cazorla González-Serrano M^aC. (2017) *La protección jurídica del nasciturus en el ordenamiento jurídico español*. Capítulo III. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia

- Crespo Muñoz MG (2011). *Teoría sobre el estatus jurídico del Nasciturus*. Capítulo primero. USFQ
- De Castro y Bravo F. (1949) *La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica*. Capítulo II. Anuario de Derecho Civil.
- De Castro,F (1959). *Los llamados derechos de la personalidad*. Pags 1238 y ss. Anuario de Derecho Civil
- De Hinojosa E. (2019) *La pérdida de la paz. El elemento germánico en el derecho español*. Pags 58 y ss. UC3M
- Domingo García E (2014). *Algunas observaciones sobre la atimía*. Pag 110. UCM
- Ezquerro Pulgar J. *Derechos de la personalidad*. Tema 12
- Fernández Vida J (2021). *La Administración Pública*. Pags 3 y ss. UC3M
- Galgano F (2004). *El concepto de persona jurídica*. Pags 13 y ss. Revista Derecho del Estado nº 16
- Galgano F (2004). *El concepto de persona jurídica*. Pags 14 y ss. Revista Derecho del Estado nº 16
- Galgano F (2004). *El concepto de persona jurídica*. Pags 19 y ss. Revista Derecho del Estado nº 16
- García Moro PC (2021). *Clases de donación. Donaciones remuneratorias y onerosas. Donaciones mortis causa. Donación encubierta. Revocación y reducción de donaciones*. Tema 74. Notarios y registradores
- Jiménez Garzón R (2015). *Derecho a la vida del nasciturus*. Pags 11 y ss. Universidad de Castilla- La Mancha
- José De Barandiarán, en el Prólogo a la 1ª edición del libro del autor *La nación jurídica de persona*, publicado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima en el año 1962.
- Mariño Pardo F (2014). *Las personas jurídicas*. Temas 10 y ss. Parte General. Registros y notarias
- Mariño Pardo FM (2014). *La persona y la personalidad*. Tema 12. Notarios y Registros
- Maritan Galiano G (2013). *Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho*.

- Maritan Galiano G (2013). *Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho*. Pags 5 y ss. Derecho y cambio social
- Naujöel (2019). *Las personas jurídicas en el Código Civil*. Capítulo 17.3. UNED
- O'Callaghan X. *Comienzo de la Personalidad individual*. Revista Información jurídica inteligente. Lección 13ª
- Pardo Marino F (2014). *Personas jurídicas: naturaleza y clases*. Tema 16. Registros y notarias.
- Pardo Mariño F (2015). *Los llamamientos al nasciturus y al concepturus. El caso del nasciturus. El embrión fecundado in vitro. La disposición a favor del concepturus. La inclusión del concepturus en los llamamientos genéricos. La fecundación post-mortem. Una cuestión fiscal*. Revista Iuris Prudente
- Pardo Mariño FM (2014). *La capacidad de la persona física*. Tema 13. Parte General. Notarios y Registros
- Pardo Mariño FM (2015). *Personas jurídicas: Naturaleza y clases*. Tema 16
- Polo Arévalo EM (2007). *Origen y significado del principio conceptus pro iam nato habetur en Derecho Romano y su recepción en derecho histórico español y en el vigente código civil*. Pags 719 y ss. Universidad de Coruña.
- Registros y Notarias. (2021) *Capacidad e incapacidad para suceder: Efectos. Causas de indignidad: Efectos*. Tema 102
- Registros y notarias. (2021) *Las personas jurídicas: su naturaleza y clases*. Tema 18. Parte General.
- Regulación de la declaración de fallecimiento como modalidad de la ausencia en lo referente a las circunstancias de la persona en el Código Civil. (2016). Revista Iberley
- Rodríguez de Tejada G (2020). *Personas jurídicas: naturaleza y clases. La deformación del concepto de la persona jurídica: la doctrina del levantamiento del velo. Capacidad, representación, domicilio, nacionalidad y extinción. Las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado*. Tema 16. Notarios y registros
- Romero Gallo (2020). *Capacidad jurídica y capacidad de obrar: qué son y cuál es la diferencia*. Romero Gallo Abogados
- Romero Guzmán P (2020) *La doctrina del levantamiento del velo*. Pag 8. Universidad de Málaga

- Ruigómez Hernández G (2016). *La justicia, principio y fin del Derecho*
- Saffer Velarde LM (2009). *La mal llamada “representación orgánica”*. Capítulo III. Pags 231 y ss. Revista Themis
- Sanchez Borroso JA (2015). *Inicio y fin de la personalidad jurídica*. Pags 10 y ss. UNAM
- Sanchez Cabanillas A. (2020) *Capítulo I. De las personas naturales*. Art. 31. Información jurídica inteligente.
- Sanchez de la Torre A(1966). *¿Hacia una teoría jurídica de la persona jurídica?* Pag 293. Unirioja
- Torrea-Torrelles E (2014). *La donación en el código civil español: notas sobre la capacidad de las partes*. Pag 378 y ss. Revistas Javeriana.
- Universidad Nacional Autónoma de México. *La expresión del poder público*. Pag 2 y ss

Legislación

- Art 10 ce
- Art 14 CE
- Art 1459 cc
- Art 1677 cc
- Art 17 CE
- Art 1708 cc
- Art 1911 cc
- Art 271 cc
- Art 3.2 cc
- Art 37 cc
- Art 44 LRC
- Art 627 cc
- Art 959 y ss CC
- Art. 127 cc
- Art. 144 CP
- Art. 15 CE

- Art. 18.1 CE
- Art. 1932 cc
- Art. 22 CE
- Art. 242 cc
- Art. 29 cc
- Art. 30 cc
- Art. 32 cc
- Art. 33 cc
- Art. 38 cc
- Art. 39 cc
- Art. 4º 1 cc
- Art. 627 cc
- Art. 641 cc
- Art. 7 cc
- Art. 814 cc
- Art. 959 cc
- Art. 964 cc
- Art.116 cc
- Art.35 cc
- Art.758cc
- Art.781 cc
- Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 Julio de 2015. BOE 3 de julio de 2015.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida. BOE 27 de mayo de 2006.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE 22 de julio de 2011.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE de 29 de julio de 2015.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. BOE de 15 de noviembre de 2002.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento

Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE de 19 de noviembre de 2003.

- Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. BOE de 9 de junio de 1957.
- Ley de fundaciones 50/2002, de 26 de diciembre. BOE 27 de diciembre de 2002
- Ley de Registro civil de 21 de julio de 2011. BOE de 22 de julio de 2011.
- Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (2019).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 16 de enero de 1996.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 16 de enero de 1996.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE de 23 de junio de 2010.
- Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, relativa a la protección del honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar. BOE de 6 de mayo de 1982.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Texto Refundido de la Leyes civiles aragonesas. Decreto legislativo 1/2011 de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón

Jurisprudencia

Resoluciones de la DGSJFP (antigua DGRN)

- Resolución del 31 de marzo de 1997
- Resolución de 12 de septiembre de 1994
- Resolución de 30 de diciembre de 1996

Sentencias TS/ TC

- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959
- Sentencia 124/2001, de 4 de junio. Tribunal Constitucional
- Sentencia 311/2006, de 23 de octubre. Tribunal Constitucional
- Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de febrero del 2000

- Sentencias del Tribunal Supremo del día 12 de diciembre de 1950 y del día 22 de junio de 1956.
- Sentencias del Tribunal Supremo del día 31 de octubre de 1996 y del día 26 de abril de 1999